

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13179

Ref. Expediente N° SD2025/0009578

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 30216 de 20 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ESCALAR Escuela Superior Carismática Latinoamericana** (Mixta) solicitada por CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Educación; consultoría en formación, formación complementaria y educación; academias [educación]; servicios de enseñanza y educación; suministro de información sobre educación en el ámbito de la visión bíblica del mundo con fines de estudio académico mediante sitios web.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

SEXTO. Con el fin de esclarecer dicha situación, se realizó un análisis técnico del logotipo portado, del cual se concluye que los únicos colores efectivamente visibles en la etiqueta son los siguientes:



- Rojo RGB (197,47,51)
- Negro RGB (32, 30, 30)
- Blanco RGB (245,245,245)

Como puede observarse, no se identifica presencia de color gris ni amarillo en la imagen aportada, lo que confirma que su inclusión en la respuesta al requerimiento fue un error material involuntario sin efectos sustanciales sobre la forma, el contenido ni la distintividad del signo solicitado.

“(…)”.

Ref. Expediente N° SD2025/0009578

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 6450 de 30 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)”

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que NO se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta de la marca a color.

Resolución N° 13179

Ref. Expediente N° SD2025/0009578

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

Tenga en cuenta que la reivindicación de colores puede ser solicitada mediante el nombre del color, en este caso confirmando que su deseo es reivindicar las tonalidades Negro, blanco y rojo, que son los tonos que se evidencian en la etiqueta proporcionada. Esto con el fin de que no exista inconsistencias en la solicitud de registro de marca.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

2. No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

Verificada la información del expediente, se observa que el pago realizado asciende a la suma de \$928.000, valor que corresponde a la tasa por contar con la calidad de micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme) de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, sin embargo, dentro de los documentos aportados no se encuentra la certificación que acredite el tamaño empresarial.

Al respecto, para que una comunidad religiosa pueda acceder al descuento Mipyme mencionado, deberá acreditar su clasificación como Mipyme conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, que establece que las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

- I. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
- II. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Por consiguiente, se le requiere para que: -

Allegue la certificación según corresponda o,

- En caso de no acreditar el tamaño empresarial o que acreditado no se corresponda con el de una micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), se sirva pagar el faltante de la tasa que corresponde a \$354.000 pesos.

“(…)”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0009578

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…)”

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 13 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que si bien acreditó el tamaño empresarial, no reivindicó los colores que se evidencian en la etiqueta aportada.

En efecto, aunque el solicitante manifestó su intención de reivindicar los colores Rojo (RGB: 197, 47, 51), Negro (RGB: 32, 30, 30), Gris (RGB: 55, 52, 53) y Blanco (RGB: 254, 254, 24), en la etiqueta aportada únicamente se evidencian las tonalidades rojo, negro y blanco, tal como se expresó en el requerimiento. Sin embargo, el solicitante señaló adicionalmente las tonalidades gris y amarillo sin aportar una etiqueta que correspondiera a dicha reivindicación.

Etiqueta aportada



Colores indicados por la solicitante

Rojo RGB: 197, 47, 51	CMYK to RGB Cyan0% Magenta76% Yellow74% Key(black)23% Red197 Green47 Blue51 HEX #c52e33 rgb(197, 47, 51) cmyk(0%, 76%, 74%, 23%) #c52e33
Negro RGB: 32, 30, 30	CMYK to RGB Cyan0% Magenta6% Yellow6% Key(black)87% Red32 Green30 Blue30 HEX #201e1e rgb(32, 30, 30) cmyk(0%, 6%, 6%, 87%) #201e1e
Gris RGB: 55, 52, 53	CMYK to RGB Cyan0% Magenta5% Yellow4% Key(black)78% Red55 Green52 Blue53 HEX #373435 rgb(55, 52, 53) cmyk(0%, 5%, 4%, 78%) #373435
Blanco RGB: 254, 254, 24.	CMYK to RGB Cyan0% Magenta0% Yellow91% Key(black)0% Red254 Green254 Blue24 HEX #fefe18 rgb(254, 254, 24) cmyk(0%, 0%, 91%, 0%) #fefe18



Resolución N° 13179

Ref. Expediente N° SD2025/0009578

Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia entre los colores efectivamente visibles en la etiqueta y los códigos internacionales de color que fueron reivindicados.

“(…)”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la descripción de los colores en forma correcta, cumpliendo así con lo requerido en el Oficio No. 6450 de 30 de abril de 2025.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 30216 de 20 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 30216 de 20 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

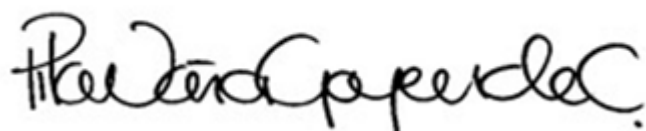
ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a CORPORACIÓN CENTRO CARISMATICO MINUTO DE DIOS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL